

SEÑOR IGNACIO MARTÍN CORREA

Rol N°32.867-3

NOTIFICO A UD LO SIGUIENTE:

Causa Rol N° 32.867-2, *Secuestro de BULNES*  
Fijo(s) Causa plato buenas

SENTENCIA CONDENATORIA  
PRIMERA INSTANCIA.

Ministerio de Justicia y Bienes Judiciales  
Bulnes, Chile

Bulnes, dos de febrero de dos mil seis.-

VISTO:

La presente causa rol N° 32.867-2 del Juzgado del Crimen de Bulnes, se ha instruido para investigar la comisión del delito de secuestro calificado de Juan Félix Iturra Lillo, perpetrado en esta ciudad, y se inculpa de él, a OSCAR ORLANDO SEPÚLVEDA TAPIA, de 60 años de edad, natural de Parral, casado, comerciante, cédula de identidad Nro. 4.323.798-5, lee y escribe, nunca antes detenido ni procesado, sin apodos, sin bienes propios, domiciliado en Guillermo Fricke Nro. 149, departamento 104, San Pedro, Concepción.

Son parte también en esta causa en calidad de querellante y demandante civil, Fabián Iturra Lillo, pensionado, domiciliado en calle Florindo Lagos Nro. 31, Chillán y como demandantes civiles Fabián Iturra Lillo, ya individualizado, Hada del Carmen Iturra Pacheco, Juan Félix Iturra Pacheco, Francisco Javier Iturra Pacheco Iturra Pacheco, todos empleados, domiciliados en calle Florindo Lagos Nro. 148, Chillán.

Los hechos que dieron motivo a la formación de esta causa se encuentran consignados en la denuncia de fs. 3, por medio de la cual la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación da cuenta al Tribunal antecedentes relativos a la muerte Juan Félix Iturra Lillo, lo que fueron proporcionados por Fabián Iturra Lillo con fecha 23 de agosto de 1990 ante dicha Comisión refiriendo que el 23 de Octubre de 1973 su hermano Juan Félix Iturra Lillo fue detenido en la casa donde vivía a donde llegaron mas de tres carabineros, lográndose identificar al Teniente Oscar Sepúlveda, y a los carabineros de apellido Parra y San Martín de la Comisaría de Pemuco los

ESTADO A. P.  
ESTADO A. P.  
ESTADO A. P.

que pasaron por la balsa de Liucura y de allí se fueron a la Estación de General Cruz, recorriendo varios almacenes mientras su hermano permanecía en el furgón. Agrega que alrededor de las 12 de la noche del día 23, tomaron a otro señor de apellido Méndez quien también se fue en el furgón con rumbo a Pemuco y a la altura del puente El Chequen frente a Casa Blanca los hicieron bajarse y les dieron la orden que se fueran corriendo, enseguida les dispararon siendo su hermano alcanzado por las armas y lo dejaron en las moras reconociéndolo un señor de apellido Wilson Vivallos, actualmente fallecido, el cual no avisó por temor. Indica que supo que el cadáver pasó varios días en ese lugar hasta que un señor de apellido Valenzuela lo sepultó.

A fs. 321 y 391, se sometió a proceso y se acusó respectivamente a Oscar Orlando Sepúlveda como autor del delito de secuestro calificado de Juan Félix Iturra Lillo.

A fojas 410 y 416 el querellante adhirió a la acusación de oficio en contra del procesado por el delito de secuestro calificado y en el primer otrosí de fs. 410, conjuntamente con Hada del Carmen Iturra Pacheco, Juan Félix Iturra Pacheco, Francisco Javier Iturra Pacheco y José Beder Iturra Pacheco, deducen demanda civil, con costas, por los daños, en contra del procesado y del Fisco de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado, por la suma total de \$ 100.000.000.- por concepto de lucro cesante y la suma de \$400.000.000.- por daño moral.

A fs. 460 la defensa del procesado contestó la acusación de oficio solicitando su rechazo y en subsidio alegó en su defensa las atenuantes de irreprochable conducta anterior solicitando se tenga por muy calificada y se le otorguen alguno de los beneficios establecido en la ley 18.216.

A fojas 489 se recibió la causa a prueba.

A fojas 501 vta. se han traído los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

**I.- EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES:**

**A) EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION:**

1º.- Que a fs. 460, la defensa del acusado Oscar Orlando Sepúlveda Tapia, deduce la excepción de prescripción de la acción penal prevista por el artículo 433 Nro. 7 del Código de Procedimiento Penal solicitando así sea declarada, fundado en que de disiente de la calificación jurídica del delito asignada por la acusación de oficio y adhesión por cuanto el hecho típico no es secuestro permanente sino que el de abuso de autoridad previsto y sancionado por el artículo 330 Nro. 1 del Código de Justicia Militar o en su defecto por el de homicidio contemplada en el artículo 391 Nro. 2 del Código Penal, ya que resulta improbable que Juan Iturra Lillo permanezca en la actualidad privado de libertad y en poder de su representado sino que sus restos mortales corresponden al individuo encontrado los días posteriores al 24 de Octubre de 1973 bajo el puente denominado Chequenes en el camino que corre desde la Localidad de San Pedro a Pemuco, por lo que estima que comisión y consumación del delito fue del 24 de Octubre de 1973, por lo que se encontraría prescrita la acción penal al haber transcurrido mas de treinta y un años desde el acaecimiento del hecho teniendo en consideración en la especie que el delito cometido tiene el carácter de crimen que prescribe en diez años teniendo en consideración que en intertanto no ha cometido ningún crimen ni simple delito no operando así la interrupción de la prescripción que alega.

DISCUTIDA  
Recepto  
S.B.U.

Agrega que durante la investigación sumarial ha quedado establecido que su representado no registra ninguna salida del territorio nacional por lo que le plazo de prescripción se ha cumplido cabalmente el 24 de Octubre de 1983.

2º.- Que evacuando el traslado la parte querellante a fs. 474 solicita su rechazo fundado en que consta de la investigación que Juan Félix Iturra Lillo fue detenido, privado de libertad, sin derecho situación que se ha prolongado por mas de noventa días y aún no se sabe con certeza su paradero ni a parecido el cuerpo del detenido, siendo el delito tipificado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal de carácter permanente y la prescripción de la acción penal no comienza a transcurrir sino cuando ha concluido la duración de su consumación.

3º.- Que será rechazada la excepción de prescripción de la acción alegada por la defensa del reo Oscar Orlando Sepúlveda Tapia por cuanto una de las características de los delitos permanentes como el de secuestro de Juan Félix Iturra Lillo es que la prescripción de la acción penal no comienza a transcurrir si no cuando ha concluido la duración de su consumación.

#### **B) EN CUANTO A LA EXCEPCION DE AMNISTIA:**

4º.- Que a fs. 460, la defensa del acusado Oscar Orlando Sepúlveda Tapia, deduce la excepción de amnistía contenida en el Decreto Ley 2.191 de 18 de Abril de 1978, fundada en que el encausado tiene derecho a acogerse al perdón concedido por el Estado fundado en que el Decreto Ley Nro. 2191 de 18 de Abril de 1978 concedió la amnistía a todas las personas que en su calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos durante la

situación de estado de sitio comprendida entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978 siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenas y argumenta que según el mérito del oficio emitido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación sumado la declaración de Fabián Iturra Lillo en dicha instancia y en el sumario, de don Francisco Javier Iturra Pacheco, de Juan Félix Iturra Pacheco, de José Robustiano Valdebenito Zapata, declaración extrajudicial de Víctor José Valdebenito Suazo, conclusiones de la Policía de investigaciones en la orden de investigar Nro. 2268 de fs. 81, declaración ante el Juzgado del Crimen de Yungay del funcionario jubilado de Carabineros Jorge Nova Mella, declaración judicial de don Flavio Sepúlveda Sepúlveda y de Florín Segundo Díaz Contreras y declaración policial de Juan Agustín Soto Alcatrúz a se encontraría acreditada la muerte de Juan Félix Iturra Lillo por lo que sería imposible en autos justificar la pretensión de la doctrina del secuestro permanente. Pide en consecuencia que si su defendido cualquiera que pudiera ser el reproche criminal que se le haga se cuenta dentro de las personas beneficiadas por la amnistía proclamada por el decreto Ley ya referido por lo que solicita se sobresea definitivamente la causa conforme lo establecido en el artículo 441 del Código de Procedimiento Penal.

5º.- Que a fs. 474 el apoderado del querellado evacuó el traslado conferido solicitando su rechazo en razón de que no corresponde aplicar la amnistía en un delito de secuestro calificado que es de carácter permanente y continuado, por lo que no se ha determinado la fecha en que concluyó el ilícito y además no ha finalizado en su perpetración dado que la detención que es lo que configura se prolongó y ha subsistido

RECIBIDO A  
Receptor  
e. B u J

aún después de vencido el plazo cubierto por su amnistía el 10 de marzo de 1978, data en que expiró el plazo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley de Amnistía.

6º.- Que en cuanto a la amnistía aplicable al delito alegada por la defensa del reo y que en su concepto extinguiría la responsabilidad penal de este de conformidad con el Decreto Ley Nro. 2191 cabe señalar que se encuentra consagrada en el artículo 93 Nro. 3 del Código Penal, el que dispone que la responsabilidad criminal termina por amnistía la cual extingue por completo la pena y todo sus efectos; sin embargo, ella no es procedente en el caso de autos en que el delito por el cual se acusó a Oscar Orlando Sepúlveda Tapia es de carácter permanente y continuado y, por consiguiente, no se ha determinado la fecha en que concluyó el referido ilícito y este no ha finalizado en su perpetración, pues la acción que lo configura se prolongó y ha subsistido la lesión del bien jurídico protegido. Sin bien es cierto el aludido Decreto Ley establece que se encuentran amnistiados los hechos cometidos entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 10 de Marzo de 1978, no deja de ser cierto, que el delito investigado en este proceso comenzó en su perpetración el 24 de Octubre de 1973 y desde de esa fecha no se supo mas de la víctima por lo que indudablemente al 10 de Marzo de 1978, en que expiró el plazo establecido en el artículo 1º del Decreto Ley de Amnistía, Juan Félix Iturra Lillo no había aparecido y nada se sabía de él ni donde se encontrarían sus restos, para el caso de haberse producido su muerte por los secuestradores o por tercero, por lo que en consecuencia se desechará la excepción de amnistía deducida por el apoderado del encausado, pues el secuestro continuó

perpetrándose una vez vencido el plazo cubierto por la causal de extinción de responsabilidad penal de que se trata.

**II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**A) EN CUANTO A LA ACCION PENAL:**

7º.- Que en orden al establecimiento de los hechos que han sido materia de la acusación y defensa, se han reunido en autos los siguientes antecedentes:

a) denuncia de fs. 3 por la cual don Fabián Iturra Lillo con fecha 23 de Agosto de 1990 pone en conocimiento de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación la situación producida respecto de su hermano Juan Félix Iturra Lillo el que fue detenido el día 23 de Octubre de 1973 en su casa a donde llegaron mas de tres carabineros, lográndose identificar al Teniente Oscar Sepúlveda, carabineros de apellido Parra y San Martín de la Comisaría de Pemuco y pasaron por la balsa de Liucura y de allí se fueron a la Estación de General Cruz, pasaron por varios almacenes mientras su hermano permanecía en el furgón. Agrega que alrededor de las 12 de la noche del día 23, tomaron a otro señor de apellido Méndez quien también se fue en el furgón con rumbo a Pemuco y a la altura del puente El Chequén frente a Casablanca los hicieron bajar y les dieron la orden que se fueran corriendo, enseguida les dispararon siendo su hermano alcanzado por las armas y lo dejaron en las moras y un señor de apellido Wilson Vivallos lo reconoció pero no avisó por temor, encontrándose este fallecido. Indica que supo que el cadáver pasó varios días en ese lugar hasta que un señor de apellido Valenzuela lo sepultó;

b) Declaración de Fabián Iturra Lillo, quien ratifica la denuncia de fs. 3 y agrega que su hermano Juan Félix Iturra Lillo fue detenido el 24 de Octubre de 1973 y que este vivía para el

DAGOBERT  
Recept  
S.B.C

año 1973 en el sector Liucura Alto de Quillón, Bocatoma con sus hijos, que el día de la detención lo acompañaba en su hogar una cuñada no vidente de la cual no recuerda nombre pero de apellido Pacheco y que según lo vieron sus hijos, entre los cuales estaba Javier Iturra Pacheco, quien aún vive en el lugar, su hermano fue subido a un furgón policial por un Teniente de nombre Oscar Sepúlveda, quien andaba a lo menos con dos carabineros, uno de apellido Parra y el otro San Martín, quienes lo llevaron pasando por la balsa hacia General Cruz, lugar en el cual estuvieron en varias casas y negocios al parecer buscando a otras personas, llevándose de allí a un caballero de apellido Méndez de quien ignora identidad y paradero, y que luego de General Cruz se fueron hacia Pemuco y de ahí nada mas se sabe de su hermano. Agrega que el motivo de la detención sería su tendencia política, agrega que un caballero, don Cornelio Vivallos lo vio pasar y don Wilson Vivallos le manifestó haberlo visto muerto en las moras a la altura del puente Chequén frente al fundo Casa Blanca de Pemuco, lo que fue corroborado por los vecinos, quienes manifestaron haber escuchado disparos en el sector y que el cadáver permaneció varios días allí siendo sepultado por un señor de apellido Valenzuela;

c) orden de investigar de fs. 8;

d) declaración de Margarita del Carmen Contreras de fs. 21 vta., quien señala que es esposa de Juan de Dios Méndez González quien el día 11 de septiembre de 1973 fue detenido junto a otras personas por una patrulla que no sabe si eran de carabineros o militares porque fue de noche, llevándoselos con rumbo desconocido, sin embargo su esposo regresó como a las dos horas manifestándole que una patrulla

INTERNA  
ESTADÍSTICA  
ESTADÍSTICA  
ESTADÍSTICA

- e) dichos de José Aquiles Cifuentes Riquelme de fs. 22 y 192 vta., el cual refiere que se desempeñó como Jefe de la Oficina de Correos de General Cruz desde 1965 constándole que desde el año 1960 había un Retén de Carabineros en General Cruz, el cual poco después del 11 de septiembre de 1973 fue levantado del lugar;
- f) declaración de don Bonifacio Valenzuela Esparza de fs. 22 vta. quien refiere que después del 11 de Septiembre del año 1973 algunas personas le comentaron que a un lado del puente Chequén estaba el cadáver de una persona tirada en la zarzamora al cual solo se le veían los pies y que transcurridos cuatro días este ya no estaba, y que en esa época en el Retén de Pemuco había un teniente de apellido Sepúlveda;
- g) declaración de don Valentín del Carmen Parra Vera de fs. 23, quien señala que para el año 1973 y desde 1971 aproximadamente se desempeñó como funcionario de Carabineros en la Tenencia de Pemuco y nunca estuvo en General Cruz, agregando que en el mes de Septiembre del año 1973 su superior jefe y a cargo de la Tenencia estaba el Teniente Oscar Sepúlveda y trabajaban con él, siete u ocho funcionarios de mayor grado, entre los cuales recuerda a Pedro Parra y Pedro Rubilar, quienes acompañaban al Teniente cuando salía de operaciones de servicio rutinario, agrega que nunca hubo detenciones en masa, siempre de dos o tres además porque no había furgón policial y debían conseguirse una camioneta de otro servicio y quien conducía era siempre el oficial, el Teniente. Indica que hubo detención de políticos, que él solo participaba en detenciones de personas en funciones de servicio de rutina local, por razones de trasgresión al toque de queda o delitos relacionados con el

RECORRIDO A  
Receptor  
Bulto

orden público. Agrega que el Teniente Oscar Sepúlveda también estaba a cargo del Retén de Carabineros de General Cruz;

h) Dichos de Juan Félix Iturra Pacheco de fs. 24, quien señala que es hijo legítimo de Juan Félix Iturra Lillo y que en el mes de Octubre de 1973, estando con sus seis hermanos, su tía Carmen Pacheco no vidente y su padre en la casa, llegaron hasta dicho lugar alrededor de las 21:30 horas aproximadamente cuatro Carabineros de los cuales uno era Teniente y a golpe de puertas entraron a la casa dando vuelta todo lo que encontraron y preguntándoles a todos si tenían armas u otras cosas relacionadas con política, mientras otros policías rodeaban la casa, todos con metralleta y en un vehículo que por la oscuridad de la noche no pudo ver porque lo estacionaron como a cincuenta metros de la casa en el camino, y al no encontrar nada al parecer se enojaron y le dijeron a su padre que los acompañara sin decir a donde, que todo lo anterior ocurrió en Licura Alto de Quillón, agregando que puede reconocer a dos de los Carabineros que se llevaron a su padre, siendo ellos el Sargento Parra y el Cabo San Martín quienes eran del Retén Yungay, agrega que desde ese día nunca mas supo de su padre aún cuando lo buscaron en las cárceles y retenes sin resultado y que alrededor de cinco días después que se lo llevaron fue a su casa don Pedro Oñate, actualmente fallecido, quien le señaló que había visto a su padre botado y muerto en el puente "Los Chequenes", pero él no se atrevió a verlo pues le dijeron algunas personas que el cuerpo estaba siendo vigilado por Carabineros y si iba lo iban a matar;

i) Dichos de José Robustiano Valdebenito Zapata de fs. 28 vta. quien señala que vive desde hace treinta y cinco años a

A JULIO  
3

un kilómetro y medio del puente Chequenes y por ello para el año 1973 tuvo conocimiento por su hijo Víctor José Valdebenito Suazo que después del golpe militar en el puente Chequenes en unas zarzamoras estaba el cadáver de una persona, ya que este iba a clases a Pemuco en bicicleta todos los días y durante tres días lo estuvo viendo y finalmente observó una tarde, cuando regresaba a su casa, que había dos vehículos que él no conocía en el sector, los cuales alumbraban hacia abajo del puente y que al día siguiente el cadáver ya no estaba; agrega que la gente del sector comentaba que el cadáver era de sexo masculino y que el Teniente de la Tenencia Pemuco en el año 1973 era de apellido Sepúlveda, lo cual le consta porque en aquella época pasaba por el sector disparando con sus subalternos, situación que los obligaba a esconderse en sus casas;

j) Oficio de la Jefatura de la Dirección de Personal de Carabineros de Chile de fs. 31, mediante el cual informa, con fecha 254 de Junio de 1991, que sirvieron en la Tenencia Pemuco durante el año 1973 el ex capitán Oscar Orlando Sepúlveda Tapia en el grado de Teniente; el Sargento Primero, Pedro Juan Rubilar Beltrán en el grado de Sargento Segundo; el Sargento Primero Luis Segundo Parra Inostroza sirvió en la Base de la Unidad el grado de cabo; el Sargento Segundo, Pedro Segundo Parra Lara sirvió en el Retén General Cruz en el grado de Sargento Segundo y el Sargento Segundo, José Bernardo San Martín Salazar sirvió en el Retén General Cruz en el grado de Cabo;

k) ampliación de la orden de investigar de fs. 33, en el cual se adjunta croquis explicativo conforme a la versión extrajudicial entregada por Víctor José Valdebenito Suazo;

RECEPCIONADO  
Receptor  
S.B.U.

- l) dichos de Luis Segundo Parra Inostroza de fs. 40, el cual refiere que en el año 1973 con el grado de Cabo Primero perteneció a la dotación de Carabineros desempeñándose en el Retén de General Cruz por unos cuatro meses procedente de la Comisaría de Bulnes y antes del golpe fue traslado a la Comisaría de Yungay, por lo que para 11 de Septiembre se encontraba de Guardia en Yungay, y durante los cuatro meses que estuvo agregado al Retén de General Cruz estuvo bajo las órdenes del Teniente Oscar Sepúlveda, pero nunca le correspondió acompañarlo o participar en algún procedimiento de detención de personas, en especial de orden político o que hubiesen ido a Cerro Negro donde no les correspondía por ser jurisdicción de Quillón, agregando que en la época que le correspondió desempeñarse en General Cruz había varios funcionarios que estaban en constante movimiento y solo había rutina de delitos comunes, recordando entre ellos a algunos de apellido Parra, entre los cuales estaba Pedro Parra Lara y no recordando haber oído hablar de alguna persona de apellido Iturra;
- m) dichos de Víctor Valdebenito Suazo de fs. 51, quien señala que para el año 1973 tenía 17 años de edad y vivía en el Fundo El Peral de Chequenes, correspondiente a la comuna de Pemuco y estudiaba en el Liceo de Pemuco ubicado a 12 kilómetros de su hogar, por lo que ese era el trayecto que diariamente debía hacer en bicicleta o a pie pasando por el puente Chequenes; que un día poco después del 11 de Septiembre de 1973 yendo al colegio al pasar por dicho puente alrededor de las 13:00 horas y al bajar a mojarse el pelo como lo hacía de costumbre, vio bajo este en un pasto alto el cadáver de un hombre de unos 40 años de edad, pelo negro, zapatos gruesos y un pantalón color plomo de lanilla

gruesa, pero no era persona conocida y durante cuatro días el cadáver estuvo allí, pero al quinto día vio el cadáver tirado en unas zarzamoras al mismo lado del puente, donde solo se le veían los pies, lugar en el cual estuvo unos cuatro días mas hasta que desapareció de allí, escuchando posteriormente comentarios que el cadáver fue enterrado allí mismo al lado de un maitén que existía al costado oriente del puente muy cerca de la zarza donde yo lo ví por última vez, agregando que la noche antes que hiciera el hallazgo del cadáver escuchó disparos al parecer de metralleta automática, lo que le consta porque hizo el servicio militar y conoce los ruidos; n) dichos de Francisco Javier Iturra Pacheco de fs. 52 vta. y fs. 199, el cual señala que han transcurrido 18 años desde la ocurrencia de los hechos, que un día del mes de octubre de 1973, el cual no recuerda exactamente entre las 18:00 horas y 19:00 horas llegaron a su casa en donde estaban los seis hijos, incluido su padre, una tía no vidente Carmen Pacheco Avila y el, cuatro Carabineros, entrado a patadas con la puerta en busca de su tío Fabián Iturra portando armas largas que no sabe describir, registraron toda la casa haciéndole preguntas a su padre, y quien mandaba el grupo era un Teniente de nombre Oscar Sepúlveda conocido en el sector y los Carabineros de apellido Parra, San Martín y Rubilar y cuando vio "la cosa tan fea" le dio susto y arrancó hacia un potrero, por lo que no sabe que ocurrió después, y desde lejos observó el furgón que estaba estacionado cerca de la casa y cuando sintió que se iba pues estaba oscuro volvió a la casa y supo que se habían llevado detenido a su padre; que al día siguiente comenzaron a averiguar acerca de su paradero sin obtener información en ninguna parte, que a los tres meses escuchó rumores de distintas personas que a su vez lo



habían escuchado de otras personas que su padre había muerto;

ñ) ampliación de orden de investigar de fs. 61 y siguientes en la cual se indica que el ex capitán Oscar Orlando Sepúlveda Tapia sirvió en Tenencia Pemuco, en el grado de Teniente;

o) dichos de José Bernardo San Martín Salazar de fs. 120 y 153 el cual señala que el 16 de Septiembre de 1973 mientras se encontraba en el Retén de General Cruz, se levantó ese destacamento y pasaron todos los funcionarios a depender de Pemuco, quedando allí instalados por razones de seguridad a cargo del Teniente Oscar Sepúlveda, quien era el encargado de los operativos políticos sacando de la Unidad a personal de su confianza para efectuar detenciones; que le consta que llegaron a la Tenencia detenidos políticos los que eran trasladados a Yungay pero nunca vio que le hayan disparado a alguno o que lo hayan fusilado;

p) declaración de José Nova Mella de fs. 121 ratificada a fs. 155, el cual señala que para el 11 de Septiembre de 1973 se encontraba sirviendo el grado de Cabo Primero en la Tenencia El Carmen a cargo de un Sargento Primero el cual se encuentra fallecido, y quien estaba cargo de los procedimientos de detenciones políticas era la Tenencia de Pemuco a cargo del Teniente Oscar Sepúlveda Tapia y con el trabajaba gente de su confianza de su Tenencia;

q) querella de fs. 141, deducida por Fabián Iturra Lillo, pensionado, con domicilio en Florindo Lagos Nro.31, Población Rodríguez, Chillán, en contra de todos los que resulten responsables por el delito de secuestro agravado, cometido en la persona de Juan Félix Iturra Lillo, hecho ocurrido el 24 de Octubre de 1973 y por los delitos de inhumación ilegal que muy probablemente ha seguido a dicho secuestro atendido el

-110-

tiempo transcurrido, como asimismo por el delito de asociación ilícita , fundado en que el día 24 de octubre de 1973 aproximadamente a las 21 horas, llegaron hasta el domicilio de su hermano Juan Félix Iturra Lillo, ubicado en una zona rural de Liucura Alto, comuna de Quillón, un grupo de Carabineros que se encontraban ebrios, los que eran conocidos de su hermano e hijos y procedieron a amenazar y golpear a toda la familia compuesta de su hermano viudo sus seis hijos menores y una cuñada de este, Carmen Pacheco quien era ciega; que el motivo de su agresividad era que lo buscaban a él y requerían que su hermano o sobrinos lo entregaran o indicaran su paradero, puesto que por su ideología se había transformado en un enemigo público. Agrega que al terminar con el abuso de amedrentar y romper objetos y cuando se convencieron que él no se encontraba en el lugar se llevaron a su hermano en represalia, sin que existiera orden ni siquiera motivo alguno para ese secuestro; que sus sobrinos reconocieron entre los integrantes de este grupo al teniente Oscar Sepúlveda Tapia, quien oficiaba como jefe, quien en la época estaba a cargo de la Tenencia de Pemuco, a un Carabinero de apellido Parra, al Carabinero José Bernardo San Martín Salazar y a Pedro Ruubilar Beltrán; que tambiébn varios otros sujetos de General Cruz vieron a estos sujetos, entre otros el balsero que los atravesó en la balda por el río Itata, por donde obligatoriamente se debe pasar de ida y regreso desde General Cruz hacia Liucura Alto donde estaba la casa de su hermano; que sobre su destino posterior supieron a través de vecinos que estos sujetos ebrios llevaron a Juan Felix como prisionero mientras bebían en distintos negocios de General Cruz y luego lo condujeron por el camino que entre esa localidad y Pemuco para

Agencia  
Receptor  
Bul

posteriormente matarlo en el puente de Chequenes, sin embargo esta situación no ha podido ser corroborada, sin que hasta la fecha se sepa su paradero. Señala que lo anterior constituye el delito de secuestro tipificado en el artículo 141, inciso primero, del Código Penal.

r) Dichos de Fabián Iturra Lillo de fs. 166, el cual ratifica la querella y agrega que el día 24 de octubre de 1973 fue detenido su hermano Juan Félix Iturra Lillo por carabineros de Pemuco por un Teniente de apellido Sepúlveda Tapia quien estaba a cargo de las detenciones en Liucura, lugar donde vivía su hermano en horas de la mañana ya que tuvieron que atravesar a ese sector en la balsa y fueron vistos por los demás, estuvieron allí todo el día y cuando comenzó a anochecer fueron a la casa de su hermano y lo secuestraron sin motivo mas que por su condición política; y luego de detenerlo los funcionarios policiales volvieron hacia el sector de general cruz, pasando nuevamente por la balsa y luego pasaron por todos los negocios de bebidas alcohólicas y almacenes con su hermano detenido y que por muchas personas que lo vieron supo que lo habían llevado al sector del puente Chequen y allí lo habrían ejecutado no pudiendo ubicar sus restos.

s) Orden de investigar evacuado por el Departamento V de la Policía de Investigaciones de fs. 170 a 174.

t) Dichos de doña Elda Rosa Contreras Tapia de fs. 191, la cual señala que conoció a Juan Félix Iturra Lillo porque tiene un negocio de abarrotes en general y el era su cliente enterándose por comentarios que había desaparecido en el año 1973.

u) Dichos de Flavio Hernán Sepúlveda Sepúlveda de fs. 191 vta. el cual señala que detenido el 11 de Septiembre de 1973

*social* por Carabineros de Bulnes y enviado hasta la cárcel de la comuna hasta Diciembre del mismo año y estando allí se enteró por personas que iban ingresando al penal que Juan Iturra había sido fusilado por Carabineros durante el mes de Octubre del mismo año

v) Dichos de Florín Segundo Díaz Contreras de fs. 199 el cual señala que conoció a Juan Iturra Lillo y que el cuerpo sin vida que vio en Octubre de 1973 debajo del puente Los Chequenes en unas zarzas, a donde bajó correspondía a Iturra Lillo y porque pasaba todos los días por ahí lo vio unas veces y por comentarios se enteró que después llegó al lugar un tractor y se lo llevó; agrega que el cuerpo estuvo allí alrededor de no menos de seis días.

w) Orden de Investigar del Departamento V de la Policía de Investigaciones de fs. 208 y siguientes ampliado a fs. 265.

x) Oficio de fs. 252 y siguientes remitido por la dirección de Personal de Carabineros de Chile, mediante el cual remite nómina de funcionarios que durante el año 1973 cumplieron servicios en la Cuarta Comisaría de Carabineros de Yungay, "2<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> Comisaría de Chillán, Tenencia Pemuco, Tenencia Bulnes y Retén Santa Cruz.

y) Dichos de Bonifacio José Valenzuela Esparza de fs. 272, quien refiere que poco después de Septiembre de 1973 personas que pasaron por su cantina hicieron el comentario que en el puente Chequenes que está ubicado a unos 13 o 14 kilómetros de su domicilio se veía entre la zarza un cadáver al cual solo se le veían los zapatos y se comentaba que se trataba del chico Iturra, para luego enterarse que se trataba de su hermano, agregando que el Jefe de la Tenencia Pemuco le indicó en una oportunidad que podía sepultar un muerto que había a unos tres o cuatro kilómetros de San Pedro

RECEPCIONADO  
RECPTO B.U.

donde vivía y tenía una cantina siendo el Presidente de la Junta de Vecinos y como el cadáver se trataba de un joven de unos 20 a 22 años de edad al cual le habían dado un balazo cerca de la sien y estaba a orilla del camino descomponiéndose le preguntó si lo podían sepultar, enterándolo a un metro de la orilla del camino de la propiedad de un General de Carabineros que se encontraba sirviendo en Santiago y pasado dos meses se enteró que habían ido a retirar el cadáver sin saber quienes se lo llevaron

z) Dichos de Miguel Angel Duque san martín de fs. 299, el cual señala que en cuanto a las órdenes de detención estas salían en primer lugar de la Comandancia del regimiento en las cuales se individualizaba a los detenidos, y eran transcritas a las Comisarías que dependían de la Prefectura y estas a su vez a los destacamentos que estaban a cargo de estas, y en el caso de Pemuco esta pertenecía a la Cuarta Comisaría de Yungay, la cual debiera haber transcrita la orden a la Tenencia de Pemuco, agregando que todas la ordenes eran escritas. Que nunca le dio orden verbal a Sepúlveda Tapia el cual trabajaba en la Tenencia Pemuco para que detuviera subversivos

8º.- Que los elementos reseñados en el fundamento que antecede constituyen presunciones judiciales que, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal permiten dar por acreditados los siguientes hechos:

Que el día 24 de Octubre de 1973, Juan Félix Iturra Lillo, domiciliado en el sector Liucura Alto, comuna de Quillón, fue privado de libertad, sin orden emanda de autoridad legítima y competente que la justificara, por una patrulla compuesta por personal de Carabineros a cargo del Jefe de

Tenencia de Pemuco, ignorándose desde entonces su paradero y el estado de su salud física y psíquica e integridad personal, sin que haya tomado contacto posterior con sus hijos y familiares, no obstante las gestiones que se realizaron por estos ante los organismos del Estado, sin que haya constancia de su salida o entrada del territorio nacional, ni que conste su defunción.

9º.- Que los hechos referidos en el fundamento que antecede constituyen el delito de secuestro calificado de Juan Félix Iturra Lillo tipificado en el artículo 141 del Código Penal y sancionado en el inciso cuarto de la aludida disposición, toda vez que Iturra Lillo fue detenido y privado de libertad sin derecho y tal situación se ha prolongado por más de 90 días, sin que hasta la fecha se conozca con certeza su paradero.

10º.- Que a fs. 153 vta. rola indagatoria de Oscar Orlando Sepúlveda Tapia, quien señala que efectivamente en Octubre de 1973 era el Jefe de la Tenencia Pemuco y tenía personal a su cargo perteneciente al Retén General Cruz el cual levantado en Septiembre de 1973 y personal de esa Unidad se trasladó a la Tenencia Pemuco y tenía a cargo de las detenciones políticas en aquella fecha y trabajaba con todo el personal que estaba a su cargo, además de un contingente militar de Chillán, los que llegaron a los pocos días después del 11 de Septiembre de 1973; que él recibía órdenes desde Chillán o Yungay ya que el pertenecía de la Comisaría de Yungay y dichas órdenes llegaban sin individualización de personas, lo que se hacía en casos puntuales siendo dirigidas a los elementos que alteraban el orden público, que luego de ser detenidas las personas las ponían a disposición del Juzgado de Yungay y dependiendo de la hora eran mantenidos en la Unidad hasta el día siguiente,

04688270 1  
Receptor  
B.U

agrega que en uno de los operativos de detención hubo dos personas fallecidas, cree que a fines de 1973, ya que dichas personas eran trasladadas en un vehículo abierto hasta la Tenencia de Pemuco desde General Cruz y en el camino se le fugaron a los aprehensores quienes les dispararon, enterándose de dicha situación al día siguiente en la mañana por lo que dispuso que el Presidente de la Junta de Vecinos a quien ubicaba con el apodo de "gato Valenzuela" se preocupara de la sepultura o entrega a los familiares de esas personas.

A fs. 269 señala que en cuanto a lo antes declarado en la causa en el año 2001, debe aclarar que cuando se refiere a que al día siguiente se enteró de la situación se refería que al día siguiente se enteró que había una persona muerta en el sector y supuso que se trataba de uno de los tres que se habían fugado durante la noche anterior, pues ya estaba oscuro cuando esto ocurrió; que detalles de la fuga no tiene, debido a que el conducía la camioneta en la que eran trasladados y la detuvo en cuanto sintió disparos siendo uno de los funcionarios quien le dijo que al parecer uno había caído muerto dejándose constancia de ello en el Libro de Guardia; que por la situación que se vivía se recibió la orden la Prefectura de Chillán para realizar las detenciones de todas las personas que tenían que ver con extremistas políticos y por esa razón fue posible llegar a Liucura Alto a pesar que no correspondía a su jurisdicción siendo Rubilar quien tenía los antecedentes de las personas del sector y dentro de los detenidos de ese día a fines de septiembre había un tal Iturra y presumo que fue el que falleció al darse a la fuga agregando que antes de 1990 fueron funcionarios de la CNI a su domicilio para averiguar sobre la ubicación del cuerpo de

Iturra piensa que para efectos de trasladar cuerpos a fin de obstruir el hallazgo de cadáveres.

A fs. 274 agrega que la orden de buscar y detener a los extremistas subversivos la recibió en forma verbal a través de la radio y quien la dio el Prefecto de Carabineros de Ñuble y él la recibió a través del ayudante de la Prefectura Miguel Duque quien tenía el cargo de Capitán y dicha orden la recibió unos días después del pronunciamiento militar y para cumplirla tuvo que requisar una camioneta de vialidad y en dicho vehículo se trasladó a Iturra desde el lugar de su detención que Liucura Alto de la comuna de Quillón, pues se cruzó la balsa de Liucura para llegar allí y en cuanto a los antecedentes que era subversivo los aportó Rubilar, agregando que ese día se detuvieron a dos personas más en General Cruz y antes de que se oscureciera pasaron a servirse algo a un negocio del gato Valenzuela y posteriormente de haber conducido unos seis a ocho kilómetros sintió disparos, detuvo el vehículo y Rubilar le informó que los detenidos se habían fugado los cuales solo iban esposados de manos y por lo que por la oscuridad de la noche y aprovechando la naturaleza del sector saltaron y corrieron, acto seguido recorrieron el lugar en su búsqueda pero no los encontraron, agregando que todo lo anterior ocurrió entre San Pedro y el puente Chequenes; que en la parte posterior de la camioneta con los detenidos iban Rubilar y el cabo Sergio Troncoso, y que de todo dio dejó constancia en el libro de novedades de la tenencia de Pemuco conjuntamente con dar la información en forma verbal vía radio al ayudante de la Prefectura de Ñuble, que posteriormente a la fuga le llegaron comentarios que cerca de San Pedro había un cuerpo y envió a dos funcionarios a

REPERTORIO AL VICTIMARIO  
SISTEMA DE INVESTIGACIONES

averiguar dándoles instrucciones a que conversaran con el Gato Valenzuela para que este se preocupara de su sepultura y de ubicar a sus familiares no encontrando nada los funcionarios no constándose que fuera Iturra el que cayó muerto.

En careo de fs. 294 con Valenzuela que dio orden a sus subalternos que le comunicaran a Valenzuela que si había un muerto fuera sepultado y se informara a sus familiares, y en cuanto a la detención para Iturra Lillo también fue dada por el y fue con motivos de los actos terroristas que había en ese entonces.

11º.- Que del tenor de la declaración referida en el motivo anterior se desprende que el procesado ha confesado su participación en el hecho punible que se investiga, pero le ha atribuido circunstancias que puedan eximirlo de responsabilidad o atenuar la que se le imputa, toda vez que se ha señalado que la víctima Iturra Lillo, fue muerto por funcionarios a su cargo la noche del 24 de octubre de 1973, mientras intentaba fugarse de sus aprehensores. Sin embargo, la muerte de Iturra Lillo no se ha acreditado en autos ya que las declaraciones contenidas en la causa son insuficientes a tal efecto, sin perjuicio de que el cuerpo de la víctima nunca ha sido encontrado. Por otra parte, debe tenerse presente que las declaraciones del encartado son contradictorias entre sí toda vez que a fs. 153 vta. señala que se enteró de la supuesta muerte de Iturra Lillo al otro día de ocurridos los hechos y a fs. 269 señala que él mismo conducía el vehículo desde donde la víctima supuestamente habría tratado de fugarse y que detuvo el vehículo cuando escuchó disparos, sin perjuicio de que lo anterior resulta difícil de creer por cuanto la conducta esperable para un Oficial en su

104  
al

caso habría sido ordenar inmediatamente una búsqueda de los supuestos prófugos.

Por lo anterior, no encontrándose comprabadas las circunstancias calificantes alegadas por el reo, atendida la forma en que verosímilmente acaecieron los hechos y a los datos que arroja el proceso, se tendrá su confesión como pura y simple la que, por reunir los requisitos del artículo 481 del Código de Procedimiento Penal, hace plena prueba en su contra y permite concluir que participó de una manera inmediata y directa, es decir, en calidad de autor en los hechos establecidos en el motivo 8º de este fallo.

12º.- Que contestando la acusación a fs. 460, la defensa del encartado solicita su absolución. Funda su petición en la falta de tipicidad del hecho ilícito imputado toda vez que para que exista privación de libertad se requiere la sobrevivencia de la víctima lo que no ocurre en la especie ya que se encuentra acreditado en autos que la víctima falleció cuando menos el 24 de octubre de 1973 de manera tal que en la especie no se puede concretar uno de los elementos del tipo penal cual es la privación de la facultad de libertad de movimientos de la víctima y que al respecto no es obstáculo el hecho de que el cuerpo del afectado no haya sido hallado y no se tengan noticias de él, ya que la existencia del cuerpo es requisito para acreditar el cuerpo del delito en los homicidios.

Por otra parte y dentro del tema de la tipicidad, señala la falta de voluntad del agente en mantener la consumación ya que la doctrina siempre ha estado conteste en estimar que el delito de secuestro es de efectos permanentes, precisando que tal concepto se configura respecto de aquellos en que su eficacia persiste más allá de la consumación y en que depende de la voluntad del agente para hacerla cesar. Sin

DAGBERTO A.  
Receptor  
Burgos

embargo, dice, nada de lo que aparece en el proceso, permite suponer que una de estas condiciones básicas que otorgan permanencia al carácter del delito de que se trata, esto es la voluntad del agente para hacer cesar el secuestro o la detención ilegal pudiera ser posible ya que lo ocurrido se debió al clima de efervescencia política de la época y no a lazo personal entre el querellado y la víctima. Sostiene, además, que habiendo cesado su representado sus funciones como miembro de la Carabineros de Chile en 1976 no puede sostener que a la fecha, después de 30 años de ocurridos los hechos, concurra respecto de su cliente ese poder volitivo para hacer cesar la presunta pérdida de libertad del detenido.

Termina expresando que, en conclusión, no encontrándose perfectamente encuadrada la conducta desplegada por su defendido dentro de la figura penal que se le atribuye, cae por su base la acusación efectuada en su contra, razón por la cual debe ser desestimada en todas sus partes.

13º.- Que no se dará lugar a la petición de la defensa del acusado en orden a absolver a su representado por cuanto, de la manera como se ha expuesto en los fundamentos anteriores, se encuentra suficientemente acreditado tanto el cuerpo del delito como la participación de autor que al procesado Sepúlveda Tapia le cupo en el delito de secuestro investigado, en el que intervino de manera inmediata y directa.

14º.- Que del mérito del extracto de filiación y antecedentes del reo de fs. 379, sin anotaciones pretéritas, se desprende que su conducta anterior ha estado exenta de reproche, razón por la cual se dará lugar a lo solicitado por su

34

defensa en orden a reconocer en su favor la circunstancia atenuante del artículo 11 Nº6 del Código Penal.

15º.- Que no concurren en el caso en estudio otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

16º.- Que siendo la pena asignada al delito dos grados de una divisible y concurriendo una circunstancia atenuante y ninguna agravante, aplicarla el tribunal el grado máximo.

**B) EN CUANTO A LA ACCION CIVIL.**

17º.- Que en el primer otrosí de fs. 410, Fabián Iturra Lillo en su calidad de querellante y hermano de la víctima y Hada del Carmen, Juan Félix, Francisco Javier y José Beder, todos de apellido Iturra Pacheco, en su calidad de hijos de la víctima, según acreditan con certificados de nacimiento que acompañan, han deducido demanda civil en contra del procesado Oscar Orlando Sepúlveda Tapia y solidariamente en contra del Fisco de Chile representado por el Consejo de Defensa del Estado, organismo público, representado a su vez por la señora Presidente del mismo, la abogado doña Clara Leonora Czaranski Cerda por los daños causados, que ascienden a la suma \$100.000.000.- por concepto de lucro cesante y \$400.000.000.- por concepto de daño moral o lo que el tribunal determine, con costas.-

Fundan su demanda en que el demandado Oscar Orlando Sepúlveda Tapia cometió el delito de secuestro calificado en contra de Juan Félix Iturra Lillo, y que dicho delito a mas del perjuicio inherente que conlleva como privación de libertad implica un perjuicio material directo en contra de la familia del secuestrado, toda vez que su ausencia produce una privación a su familia de los ingresos de su padre y hermano tenía como pequeño agricultor propietario y

transportista al momento de su secuestro y que no han percibido, haciendo presente que el Iturra Lillo al momento de su secuestro vivía con su cuñada no vidente y con sus seis hijos jóvenes incapaces de valerse por si mismos de 11,14,16 y 18 años, respectivamente, los cuales se vieron privados a temprana edad de obtener un mejor presente y futuro, teniendo legítimo derecho a ello, lo cual no se produce, debido al secuestro de que fue víctima su padre y para Fabián Iturra Lillo, su hermano y socio con quien se desempeñaba en las labores agrícolas y de transporte.

Señala que dichos ingresos calculados desde la fecha del secuestro hasta el día de la presentación otorgan una cantidad de \$100.000.000.- respecto de Juan Félix Iturra Lillo, por concepto de lucro cesante para la familia de este.

Agrega que el perjuicio moral que se le produce a los familiares del secuestrado, en especial su hermano, quien desde la fecha de su desaparición ha luchado incansablemente para obtener el esclarecimiento de las circunstancias del ilícito, y de sus hijos que han sido privados durante mas de treinta años de su padre y familiar, sufriendo padecimientos por su búsqueda y angustia de no saber su paradero, creando ello un gran dolor, que si bien es cierto el dinero no puede recuperar ayuda a soportarlo, por lo que pide que por daño moral a los demandantes por Juan Félix Iturra Lillo les corresponde la suma de \$400.000.000.-

Señala que de las actuaciones del proceso se establece que el procesado era, al dar inicio de a la comisión del ilícito, Oficial de Carabineros de Chile, y a la sazón funcionario público y dependiente del Estado de Chile, y quien obró como Carabinero a secuestrar a la víctima, independiente que su actuar haya sido lícito y de que hubiere o no recibido la orden

24

de hacerlo, por lo que a su juicio le cabe al Estado de Chile responsabilidad por sus empleados, agregando que lo que ocurrió después del Golpe de estado del 11 de Septiembre de 1973, fue una política y actividad propia del Estado de Chile la desaparición, detención y ejecución de personas que se manifestaban partidarias del depuesto gobierno de la Unidad Popular y mas tarde opositores al Régimen Militar.

Agrega citando el artículo 38 inciso 2º de la Constitución Política del Estado que en la especie que el Ejército de Chile es un organismo del Estado y que un funcionario de el ha cometido delito que ha producido un daño, razón por la cual indica que al no señalar la ley el procedimiento específico para reclamar del resarcimiento del daño se efectúa en esta instancia. Pide en definitiva y tras citar los artículos 2314 y 2317 del código civil sean los demandado condenados solidariamente al pago de las sumas ya referidas.

18º.- Que en lo principal de la presentación de fs. 432, Jimena Alcántara Olivares, abogado Procurador Fiscal de Chillán del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, persona jurídica de Derecho Público, ambos con domicilio en calle 18 de septiembre Nro. 329 de Chillán, contesta la demanda civil deducida en su contra por los actores civiles solicitando su rechazo con costas, fundada en la incompetencia absoluta del tribunal para conocer de la demanda de indemnización de perjuicios incoada en su contra, pues esta corresponde en su concepto a los tribunales de jurisdicción civil y en el caso del Fisco, asiento de Corte, lo anterior fundado en el artículo 10 la Ley 18.857, que reformó el Código de Procedimiento Penal, las cuales en su concepto rigen "in actum", indicando que por aplicación de dicha norma

LAGOBERTO  
Receptor  
C u

el juez del crimen no tiene competencia para conocer de las acciones civiles indemnizatorias o reparatorias que proceden de hechos distintos de los propios que causaron la tipicidad y en la especie se pretende el enjuiciamiento de una responsabilidad civil externa al comportamiento de los encausados. Asimismo, fundamenta el rechazo de la demanda civil en que en esta no dice relación con los hechos, indicando que los actores se limitaron a señalar las consecuencias patrimoniales que el secuestro les habría acarreado.

A su vez y en subsidio de lo anterior solicita el rechazo de la demanda oponiendo la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios, fundada en que la demanda persigue la responsabilidad extracontractual del Estado de Chile por la desaparición de Juan Félix Iturra Lillo ocurrida el 24 de Octubre año 1973, haciendo presente que la acción de indemnización de perjuicios ejercida en autos tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil que es de cuatro años contados desde la perpetración del acto que causa el daño y constando en autos que la desaparición habría ocurrido el 24 de octubre de 1973 siendo notificada la demanda civil a dicha parte el 26 de mayo de 2005, el plazo de prescripción habría transcurrido con creces.

A su vez en subsidio de las excepciones planteadas rechaza la imputación de la responsabilidad civil al estado en relación a los hechos materia del juicio fundada en que tanto la Constitución Política de 1980 como la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del estado son posteriores a los hechos de la demanda por lo que no corresponde invocar por el actor dichos textos ni aplicarlos

84

retroactivamente. Agrega que la legislación aplicable corresponde a la Constitución Política del Estado de 1925, vigente a la época en que ocurrieron los hechos, que no contenía disposición alguna que permitiera accionar por responsabilidad extracontractual del Estado, motivo el cual dichas acciones en su concepto solo estaban reguladas por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que constituyen los demás fundamentos de la demanda, por lo que el artículo 38 inciso 2º de la Constitución política de 1980 no es una norma sustantiva destinada a regular la responsabilidad del Estado.

Indica que para hacer efectiva la responsabilidad del estado conforme al artículo 2314 del Código Civil, es preciso acreditar conforme a los medios legales de prueba que el acto u omisión dañoso ha sido ejecutado por alguno de los órganos en los que reside la voluntad del Estado, que estos órganos hayan actuado dentro del ejercicio de sus funciones y que hayan actuado con culpa o dolo; y teniendo presente que constando de los autos que el acusado y demandado civil Oscar Orlando Sepúlveda Tapia, cometió el delito de secuestro calificado en contra de Juan Félix Iturra Lillo , el estado no sería responsable de los hechos ilícitos ejecutados por un empleado o funcionario que ha actuado excediendo sus funciones, ya que si el acusado ejecutó un acto ilícito como retener o secuestrar a un tercero, no lo ha hecho en ejercicio de una función pública y en consecuencia o generándose con tales acciones una responsabilidad civil fiscal, principio que concordaría con las normas del artículo 2320 y 23222 sobre responsabilidad por hecho ajeno, por lo que si se llegara a establecer en la causa la responsabilidad penal del acusado en el secuestro, la naturaleza de ese ilícito

sería muy distinta a las funciones que conforme a la ley debía cumplir como funcionario del Estado, por lo que no es posible imputar al Fisco responsabilidad por los hechos que ha perpetrado el acusado, agregando que el querellante excluyó cualquier responsabilidad del estado en el delito y en el daño causado por cuanto en la querella de fs. 141 señala que la privación ilegal de libertad de don Juan Félix Iturra Lillo se realizó sin que mediara orden de autoridad alguna para tal efecto y que los hechos constituyen delitos que tienen el carácter de comunes puesto que tuvieron inicio en el domicilio de la víctima y fueron cometidos por personas que actuaban fuera de cualquier atribución que su investidura de Carabineros pudiera darles, haciendo presente quienes tuvieron participación en el delito solo habrían comprometido su responsabilidad personal y no la del Fisco.

En subsidio alega que la acción debe ser desestimada por cuanto quienes esgrimiendo su calidad de hijos de don José Félix Iturra Lillo han demandado, han sido favorecidos con los beneficios de la Ley 19.123 que creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación que estableció a favor de familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos o de violencia política, una bonificación compensatoria y una pensión mensual de reparación así como otros beneficios sociales, incompatibles con toda otra indemnización, señalando es un principio general de derecho que un daño que ha sido ya reparado no da lugar a indemnización, agregando que el artículo 2º de la Ley 19.123 en su numeral 1 establece que corresponde promover a la Corporación la reparación del daño moral de las víctimas a que refiere el numeral 18, por lo que consecuencia estima que desde el momento en que los demandantes optaron por

04  
1a)

percibir los beneficios de la Ley 19.123 se extinguió su eventual acción en contra del Fisco.

Que en el evento que el tribunal acoja la demanda alega la exageración de los montos pretendidos por cuanto no señalan determinadamente cual es la indemnización que cada uno pretende siéndole imposible determinar al tribunal el daño sufrido por cada uno especialmente si se considera que los vínculos de parentesco y circunstancias individuales son completamente diferentes en cada caso, agregando que la cantidad demandada excede cualquier valor satisfactorio propio del daño moral, como también del patrimonial y cae en el área del lucro, agregando que la ley 19.123 no contempla a los hermanos como víctimas a compensar en razón de que el artículo 20 solo concede indemnizaciones al cónyuge sobreviviente, la madre del causante o padre de este cuando aquella faltare, la madre de los hijos naturales del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos, a quienes se les concede una pensión mensual de \$140.000.- que recientemente fue incrementada en un 50% suma de s distribuye entre el cónyuge sobreviviente, madre o padre e hijos.

19º.- Que en el segundo otrosí de fs. 460, el apoderado del querellado contesta la demanda intentada en su contra solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Funda su petición en la falta de falta de la legitimidad activa para demandar de Fabián Iturra Lillo ya que este no vivido ninca a expensas de la víctima, motivo por el cual no se vislumbra la justificación jurídica para que esta persona pudiera considerarse afectado en su patrimonio por la comisión del supuesto delito atribuido a su mandante.

EBERTO A.  
Receptor  
Bulin

Por otra parte, señala que no se encuentra acreditado el daño, requisito esencial para que proceda la indemnización de perjuicios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil.

20º.- Que, sin entrar al fondo de las acción deducida por los actores, debe tenerse presente que el demandante civil se limitó a perseguir la responsabilidad del Estado en virtud de su responsabilidad objetiva, estatuida en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, que establece que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera afectar al funcionario que hubiera causado el daño, lo que se ve corroborado por lo dispuesto en el artículo 4º de la ley N° 18.875, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que indica que el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran afectar al funcionario que los hubiera ocasionado.

21º.- Que la competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones. Que asimismo, la doctrina la ha definido diciendo que es la cantidad, grado o medida de la jurisdicción que a cada tribunal le corresponde.

22º.- Que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal establece que podrá deducirse en el proceso penal con arreglo a las prescripciones del mismo, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho

punible, como son, entre otras, los que persigan la restitución de la cosa o su valor o la indemnización de los perjuicios causados. De modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso

23º.- Que en consecuencia, el juez del crimen está facultado por la ley para conocer del daño que ha provocado la comisión de un delito o cuasidelito y su correspondiente indemnización, lo que encuentra su fundamento legal en el artículo 2314 del Código Civil. De tal manera, que la ley otorga a un juez especial, cuya misión es juzgar los ilícitos penales y sus partícipes, en forma excepcional la de conocer las responsabilidades civiles que emanan de los mismos hechos punibles y que por tanto es de aplicación restrictiva

24º.- Que por otra parte la institución del artículo 38 de la Constitución Política de la República, referida a la responsabilidad de la administración del Estado, de sus organismos o de las Municipalidades, por los actos de sus agentes, tiene sus fundamentos en el reconocimiento que la propia Carta Política hace de los principios de juridicidad y legalidad plasmados en sus artículos 6º y 7º que señalan que todos los órganos del Estado sin distinción alguna, deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y sólo actúan válidamente, previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. De tal manera que si ello no ocurre, el Estado en su condición de ente creado por el soberano para servir sus fines del bien común, debe responder, sin perjuicio de las responsabilidades personales de sus actores

LIC. OSÉA A.  
Receptor  
e. BULLI

25º.- Que como se puede observar, la institución antes señalada es de distinta naturaleza y origen que aquella que establece la responsabilidad civil derivada del delito o del cuasidelito

26º.- Que en consecuencia, la competencia otorgada por el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal al Juez del Crimen, no comprende la de conocer la responsabilidad del Estado por las consecuencias civiles de los actos administrativos, lo que en estricto derecho, corresponde conocer a la Justicia Civil, a través de un juicio declarativo y de lato conocimiento

27º.- Que, habiéndose resuelto que el Juez del Crimen es incompetente para conocer de una demanda civil, derivada de la responsabilidad objetiva del Estado, que ha sido precisamente en los términos en que se ha planteado la demanda civil, sin otros fundamentos que permitieran pronunciarse respecto a ella, resulta innecesario hacerse cargo de las demás alegaciones vertidas por los demandantes y demandados.

Por estos fundamentos, y de conformidad además, a lo dispuesto en los artículos 1, 14 Nº 1, 15 Nº 1, 18, 24, 26, 28, 50, 68, 69 y 141 del Código Penal; 108, 109, 110, 111, 481, 488, 500, 503, 504, 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que se condena al acusado **OSCAR ORLANDO SEPÚLVEDA TAPIA**, ya individualizado, a la pena de **diez años y un día de presidio mayor en su grado medio**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para el ejercicio de profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, como

autor del delito de secuestro de Juan Félix Iturra Lillo, cometido en Bulnes el 24 de octubre de 1973.

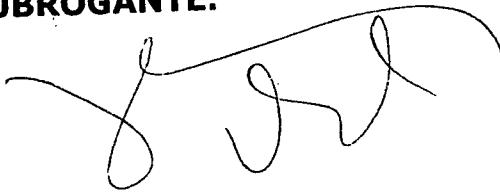
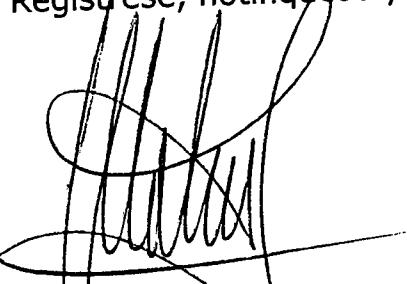
II.- La pena corporal de presidio impuesta al sentenciado se le empezará a contar desde que presente o sea habido, debiendo servirle de abono el tiempo que permaneció privado de libertad por esta causa entre el 20 de noviembre y el 13 de diciembre de 2004, según consta de las certificaciones de fs. 338 vuelta y de fs. 378, respectivamente.

III.- Que se rechaza la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de fs. 410 por el querellante Fabián Iturra Lillo y por Hada Del Carmen, Juan Félix, Francisco Javier y José Beder, todos ellos Iturra Pacheco, en contra del querellado Oscar Orlando Sepúlveda Tapia y del Fisco de Chile, sin costas, por estimarse que han tenido motivo plausible para litigar.

IV.- Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, y comuníquense las accesorias impuestas, oficiando a quien corresponda.

Regístrese, notifíquese y CONSÚLTESE si no se apelare.

DICTADA POR DON CRISTIAN MATUS CUEVAS,  
SECRETARIO INTERINO DEL SEGUNDO JUZGADO DEL  
CRIMEN DE CHILLAN, SUBROGANDO LEGALMENTE.  
AUTORIZA DOÑA RAQUEL OROSTICA VILLAGRAN,  
SECRETARIA SUBROGANTE.



CONFORME CON SU ORIGINAL

Chillan a 16 de febrero del 2006.-

DAGOS DE J. A. VERA ULLOA

Receptor Judicial  
- Business -